

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RESOLUCIÓN No.

**007150 27 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 17562 del 31 de diciembre de 2019, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Negar la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 25 de octubre de 2017, por la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO, a GERMÁN ROLANDO VARGAS RODRÍGUEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.968.”*, con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el CNV-2018-0001318.

Que mediante escrito con radicado 2018-ER-157289 del 05 de julio de 2018, el señor GERMÁN ROLANDO VARGAS RODRÍGUEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 10069 del 22 de junio de 2019.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con lo manifestado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES en la evaluación académica adelantada para su caso, ya que, a su juicio, el título académico del cual solicitó la convalidación cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia, con base en los siguientes argumentos:

**Primero:** Inicialmente manifiesta el convalidante que hubo una falta de valoración de la prueba sobre el documento denominado “certificación de terminación de estudios”, en donde se evidencia las asignaturas cursadas y aprobadas en el programa académico de Doctorado en Educación, razón por la cual no es de recibido por el recurrente las apreciaciones de sala, en cuanto indican que solo curso 8 asignaturas de las 10 previstas en el programa descrito previamente. Por lo que indica que la resolución recurrida adolece de falsa motivación.

**Segundo:** Reitera el convalidante que evidencia una falsa motivación de la resolución recurrida ya que a su consideración no hay una motivación adecuada sobre la negativa de su convalidación.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

Concatenado lo anterior indica que la negativa fundamentada en la valoración de su trabajo de investigación a su consideración no puede ser tenido en cuenta ya que dicho trabajo debe ser valorado por la institución formadora, mismo que supero lo requerido por la Universidad Baja California, a lo que aduce que no es posible negar la convalidación del título teniendo como base el trabajo de investigación, por lo que considera que la sala debió valorar el programa académico y no el trabajo de investigación.

De igual forma solicita se tenga como prueba el documento denominado plan de estudios del programa de Doctorado en Educación de la Universidad Baja California, ya que su objetivo general es el proceso de investigación de alto nivel lo cual es concordante con los programas ofrecidos en el territorio nacional, así mismo como documento probatorio emitido por la directora de tesis, el cual a su consideración da muestra del trabajo realizado que cumple con el rigor de un trabajo de nivel Doctorado.

**Tercero:** El recurrente pone de presente que el Ministerio de Educación Nacional a convalidado el título de Doctor en Educación otorgado por la Universidad Baja California relacionando las Resoluciones 15749, 15758 y 13206 del 2017 y 7165 de 2016, las cuales fueron resueltas con base en la Resolución 4394 de 2015, argumentando que su solicitud debió ser atendida por medio del criterio de precedente administrativo, que aplicación de dicho criterio vulnera su derecho de defensa y derecho de igualdad, ya que considera cumplido el lleno de los requisitos esgrimidos en el literal d numeral 2 del artículo 11 de la Resolución 2077 de 2017.

**Cuarto:** Finalmente el convalidante aduce que se debió dar aplicabilidad a la Ley 596 de 2000, por medio del cual se aprueba el convenio de reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, títulos y Grados Académicos de Educación Superior, por lo que a su interpretación debió convalidarse el título automáticamente y no ser sometido al criterio de evaluación académica.

#### DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 20797 de 2017, vigente al momento de radicación de la solicitud, la cual establecía el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

La citada resolución señala que el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero implica de una parte, un examen de legalidad del título sometido a convalidación, donde se verifica que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido y autorizado por las entidades encargadas de la vigilancia y control de la educación superior en el país de origen y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida, registrada y autorizada por la entidad competente del respectivo país de origen y de otra parte, un examen académico de los estudios cursados.

Adicionalmente, el artículo 11 de la misma, define los criterios aplicables para la convalidación de títulos, los cuales corresponden a: i) acreditación o reconocimiento de calidad; ii) precedente administrativo y iii) evaluación académica.

En el presente asunto, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior determinó que el criterio aplicable para resolver la solicitud de convalidación del título ostentado por el recurrente es el de evaluación académica, como quiera que el caso *sub examine* no se encuentra enmarcado dentro de los otros dos criterios de convalidación, pues del análisis minucioso del título examinado se pudo constatar que no se ha configurado el precedente administrativo y tampoco se logró evidencia acreditación en alta calidad del programa cursado o de la institución formadora.

Al no ser aplicables los criterios de Acreditación o Reconocimiento de la Calidad o el de Precedente Administrativo, los cuales se encuentran contenidos en los numerales primero y segundo del artículo 11 de la Resolución 20797 de 2017, el caso *sub examine* debió ser sometido al criterio de Evaluación Académica, por lo cual se adelantó la valoración técnico-académica por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES- a fin de determinar si los estudios realizados por el recurrente cumplen con los requisitos exigidos en Colombia para el otorgamiento del título que se pretende convalidar.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

En el presente caso, se tiene que dentro del trámite de convalidación CNV-2018-0001318, los estudios del señor GERMÁN ROLANDO VARGAS RODRIGUEZ fueron sometidos a la valoración técnico- académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Educación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, la cual mediante concepto académico del 22 de mayo de 2018, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título aportado, con base en los siguientes argumentos:

**"2. ASPECTOS ACADÉMICOS – ARGUMENTACIÓN:**

*El convalidante, ciudadano colombiano, obtuvo título de pregrado el 30 de noviembre de 2001 como Licenciado en Filosofía e Historia de la Universidad Santo Tomás (Bogotá). Presenta para estudio el título de Doctor en Educación, otorgado por la Universidad de Baja California (México) el 25 de octubre de 2017.*

*El programa de doctorado presentado a estudio está organizado en 2 años, en modalidad no escolarizada (metodología a distancia online) y está orientado a formar doctores, investigadores y especialistas en educación y política educativa, con rigurosa formación científica y metodológica, capaces de realizar investigación y hacer aportes originales que contribuyan a fortalecer la calidad de la educación en los distintos niveles del sistema educativo nacional e internacional.*

*El plan de estudios disponible en la página web de la universidad presenta dos opciones de plan de estudios, uno de 12 asignaturas y otro de 15 (dependiendo de si se cuenta o no con título de maestría), entre los cuales están incluidos 2 seminarios de tesis. El convalidante certifica haber cursado y aprobado las siguientes 8 asignaturas durante el periodo 2015-2016: Administración de sistemas educativos, Supervisión y gerencia educativa, Liderazgo y gestión educativa, Filosofía de la ciencia, Estadística aplicada a la ciencia, Sociología de la educación, Metodología de la investigación científica y Dirección de instituciones educativas; además de los Seminarios de tesis doctoral I y II. En total 2 asignaturas menos que las requeridas según la información disponible en la web institucional.*

*La formación ofrecida y reportada en el plan de estudios, particularmente en el campo de la investigación, es reducida, lo cual no posibilita el desarrollo de la capacidad para realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos, ni garantiza a los doctorandos afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación, evidenciado en el trabajo final presentado como tesis, titulado El modelo pedagógico dominicano tomista en la formación de los docentes, estudiantes y egresados del Liceo Santo Domingo de Guzmán, entre 1954–1984 y el surgimiento de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja 1996-2011, como examen de grado que aprobó el 28 de julio de 2017.*

*En la información aportada, relacionada con el informe presentado como tesis, no se evidencia que éste cumpla con las condiciones básicas de calidad (en cuanto a claridad, coherencia y rigor) exigidas en Colombia para los informes de investigación de las tesis en programas de nivel doctoral, ni que constituya un aporte al avance de la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes.*

**CONCEPTO TÉCNICO:** De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional. No Convalidar

**EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:** La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, después de analizar de manera integral los contenidos curriculares, el tiempo de trabajo académico previsto y el trabajo de investigación desarrollado en el marco del programa en evaluación, considera que estos no cumplen con los requisitos básicos establecidos en el país para programas a nivel de doctorado, por lo que recomienda al Ministerio de Educación Nacional NO convalidar."

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por el señor GERMÁN ROLANDO VARGAS RODRÍGUEZ misma que quedó contenida en la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018, objeto del presente recurso.

No obstante, teniendo en cuenta los argumentos que esgrime el recurrente y la información adicional presentada en el escrito de impugnación, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por la CONACES para efectos de establecer si el programa cursado por el recurrente cumple con las exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

Por esta razón, en sesión del 10 de septiembre de 2020, se emitió nuevo concepto en el que se reiteró la recomendación de no convalidar el título académico aportado por el recurrente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

## **"2. ASPECTOS ACADÉMICOS DE ARGUMENTACIÓN**

*"La Sala de Evaluación de EDUCACIÓN de la CONACES revisó la documentación allegada por el peticionario. El convalidante, ciudadano colombiano, es Licenciado en Filosofía e Historia de la Universidad Santo Tomás (Bogotá, 30 de noviembre de 2001) y presenta para estudio el título de Doctor en Educación de la Universidad de Baja California, México, (25 de octubre de 2017). En dicha sesión la Sala emitió el siguiente concepto:*

**NOMBRE DEL PROGRAMA:** Doctorado en Educación

**NIVEL DE FORMACIÓN:** Doctorado

**METODOLOGIA:** No escolarizada (virtual)

**PROPÓSITOS DE FORMACIÓN:** Formar doctores, investigadores y especialistas en educación y política educativa, con rigurosa formación científica y metodológica, capaces de realizar investigación y hacer aportes originales que contribuyan a fortalecer la calidad de la educación en los distintos niveles del sistema educativo nacional e internacional

**CARGA DE TRABAJO ACADÉMICO:** se reporta que el programa de Doctorado en Educación tiene una duración de 6 cuatrimestres para quien ingrese con especialidad o Maestría y 9 cuatrimestres para quien ingrese con licenciatura. Las modalidades de titulación para el doctorado son: tesis doctoral, estancia de investigación, estudios de postdoctorado, publicación de artículo en revistas arbitradas; examen de grado científico o examen de competencia investigativa.

**CONTENIDOS DEL PROGRAMA:** En el plan de estudios reportan 10 asignaturas: Filosofía de la ciencia, Metodología de la investigación científica, Estadística aplicada a la ciencia, Seminario de tesis doctoral I y II, Optativa I a V, con un total de 1600 horas académicas.

**PERFIL DE EGRESO:** Se espera que el egresado cuente con una rigurosa formación científica y metodológica, capaces de realizar investigación y hacer aportes originales que contribuyan a fortalecer la calidad de la educación en los distintos niveles del sistema educativo nacional e internacional.

**ACTIVIDADES ACADÉMICAS:** Las asignaturas del plan de estudios fueron desarrolladas en 24 periodos entre el 2015 y el 2016.

**INVESTIGACIÓN:** Aporta resumen del trabajo de grado, titulado "el modelo pedagógico dominicano tomista en la formación de los docentes, estudiantes y egresados del Liceo Santo Domingo de Guzmán, entre 1954 – 1984 y el surgimiento de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja 1996 – 2011", con el objetivo de caracterizar la relación entre el modelo pedagógico dominicano-tomista y la formación de los estudiantes y egresados, del Liceo Santo Domingo de Guzmán entre 1953 y 1984 que promovió la apertura de la Universidad Santo Tomás Tunja en el año 1996. No se evidencia que dicho trabajo, cumpla con las condiciones básicas de calidad, en cuanto a claridad, coherencia y rigor, exigidas a las tesis doctorales en el país, ni que constituye un aporte al avance de la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes.

*En general, se evidencian diferencias sustanciales entre este programa doctoral y los del mismo nivel ofertado en el país en el área de educación.*

*Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título de Doctor en Educación, conferido a Germán Rolando Vargas Rodríguez por la Universidad de Baja California (México).*

*El Ministerio de Educación Nacional acogió el concepto emitido por la Sala y expidió la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018 mediante la cual niega la convalidación del título de doctorado en estudio.*

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

*El convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018 y el caso ingresa a la Sala en la sesión del 10 de septiembre de 2020 para estudiar dicho recurso.*

### **3. ARGUMENTOS DEL CONVALIDANTE:**

*El convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución antes referida, mediante la cual se negó la convalidación solicitada. Los argumentos presentados por el convalidante pueden resumirse así:*

*Desconocimiento por parte de la CONACES del plan de estudios cursado por la convalidante, al afirmar que solo se cumplieron 8 del total de los 10 cursos del programa.*

*Fallas por parte de la CONACES en valorar que el plan de estudios del programa en estudio no conduce al desarrollo de competencias propias del nivel de doctorado.*

*Fallas por parte de la CONACES en que el trabajo de grado no cumple con razones académicas ni con las condiciones básicas de calidad de un trabajo de doctorado*

*Desconocimiento por parte del funcionario firmante de los aportes de la tesis doctoral realizada a las artes, las humanidades y la educación en general.*

### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

*La Sala reunida el 10 de septiembre de 2020 estudió el recurso de reposición presentado por el convalidante. Para el análisis integral requerido se tuvo en cuenta la documentación aportada y la disponible en los sistemas de información. Por otra parte, la Sala se fundamentó en la Ley 30 de 1992 y en el Decreto 1075 de 2015, se procede a realizar la evaluación académica requerida:*

*En la certificación aportada la duración del programa está prevista para 9 cuatrimestres (3 años) para quienes tienen título de pregrado o 6 cuatrimestres (2 años) para quienes cuentan con especialización o maestría; el convalidante cursó las asignaturas en 2 años, entre 2015 y 2016. En Colombia, los programas de doctorado oscilan entre 3 y 5 años.*

*De metodología no escolarizada (virtual). Tiene como propósito formar doctores, investigadores y especialistas en educación y política educativa con rigurosa formación científica y metodológica capaces de realizar investigación y hacer aportes originales que contribuyan a fortalecer la calidad de la educación en los distintos niveles del sistema educativo nacional e internacional. El plan de estudios reporta 10 asignaturas, sin equivalencia en créditos.*

*Las asignaturas fueron cursadas entre 2015 y 2016: filosofía de la ciencia, metodología de la investigación científica, estadística aplicada a la ciencia, seminario de tesis doctoral I, seminario de tesis doctoral II, optativa I, optativa II, optativa III, optativa IV, optativa V. Solo el curso "Metodología de la investigación científica", adicional a la tesis, define explícitamente la formación específica en investigación de alto nivel, que contrasta con el perfil de egreso orientado a una formación científica y metodológica capaz de realizar investigación y aportes originales que fortalezcan la calidad de la educación en los distintos niveles del sistema educativo nacional e internacional. En tal sentido, la formación en investigación diferente a la relacionada con el trabajo de tesis es reducida, equivale al 10% del total de asignaturas del plan de estudios; mientras que en los programas del mismo nivel en Colombia, supera en promedio el 40%. Si se incluyen las relacionadas con el trabajo de grado, dicho porcentaje equivaldría al 30%, mientras que en los programas del mismo nivel que se ofrecen en el país, superaría en promedio el 60%.*

*La normatividad vigente para los programas de doctorado en Colombia, establecen que estos tienen como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación. En general, desde la información aportada por el convalidante, no se evidencia un desarrollo de competencias investigativas de alto nivel en correspondencia con la carga de trabajo académico, duración del programa y formación investigativa.*

*En cuanto a las condiciones de titulación, el programa establece como modalidades: tesis doctoral, estancia de investigación, estudios de postdoctorado, publicación de artículo en revistas arbitradas;*

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

*examen de grado científico o examen de competencia investigativa; mientras que en Colombia estas no constituyen opciones de grado, sino requisitos obligatorios. En la mayoría de los programas doctorales se exige además con el cumplimiento de pasantía preferentemente de tipo internacional con mínimo un mes de permanencia, participación con ponencias en eventos especializados, así como dominio básico de un idioma extranjero, lo cual constituye otra diferencia sustancial.*

*El trabajo final titulado "el modelo pedagógico dominicano tomista en la formación de los docentes, estudiantes y egresados del Liceo Santo Domingo de Guzmán, entre 1954 – 1984 y el surgimiento de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja 1996 – 2011", orientado a caracterizar la relación entre el modelo pedagógico dominicano-tomista y la formación de los estudiantes y egresados, del Liceo Santo Domingo de Guzmán entre 1953 y 1984 que promovió la apertura de la Universidad Santo Tomás Tunja en el año 1996. En Colombia, los resultados de las investigaciones deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades y las artes.*

*Por otra parte, en los documentos aportados por el convalidante en el recurso interpuesto, no se evidencia información sustancialmente diferente a la considerada para emitir el concepto previamente reportado.*

*Por las razones anteriormente expuestas, la Sala de Evaluación de Educación de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título de doctorado en estudio.*

#### **5. CONCEPTO TÉCNICO:**

*No reponer la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018 y en consecuencia, no convalidar el título en estudio.*

#### **6. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:**

*La Sala de Evaluación de Educación de la CONACES, después de analizar de manera integral el caso en estudio, encuentra que el programa de doctorado en Educación de la Universidad Baja de California, de México, no cumple con las condiciones básicas exigidas en Colombia para programas de este nivel en el campo de la educación, por las siguientes razones:*

*El tiempo de trabajo académico para la formación específica en investigación corresponde al 10%, valor que está por debajo de la mayoría de programas afines ofrecidos en el país (un solo curso del total de 10), los cuales superan en promedio el 40% del plan de estudios respectivo, además de la relacionada directamente con la construcción y desarrollo de la tesis; formación que a su vez es requerida para dotar al doctorando de los instrumentos que lo habilitan como investigador de alto nivel, con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar o profundizar competencias propias de este nivel de formación, tal como se establece desde la normatividad colombiana.*

*En los programas ofertados en el país, con el propósito de garantizar el desarrollo de las competencias requeridas por los doctorando para desarrollar de manera autónoma investigación e incorporarlas en la comunidad académica en el área de la educación, exigen requisitos académicos complementarios como la realización de una pasantía de investigación (usualmente internacional), presentación de ponencias en eventos académicos nacionales o internacionales especializados o producción académica (artículos, capítulos de libro, libro, etc.) directamente relacionada con el tema abordado como tesis durante el tiempo de desarrollo del doctorado; exigencias que no son evidentes en el programa sometido a estudio de convalidación. Adicionalmente, la tesis doctoral debería representar un aporte substancial y determinante a la educación en correspondencia con la calidad, el aporte y el avance de los desarrollados en el país.*

*Por otra parte, en el certificado de asignaturas se evidencia que la carga académica total es de 1600 horas, la cual es significativamente inferior a programas del nivel que se ofrecen a nivel nacional.*

*Además, es importante reiterar que, en la documentación aportada por el peticionario en este recurso, no se evidencia información sustancialmente diferente a la considerada para emitir el concepto inicial de esta Sala.*

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

*En consecuencia, esta Sala encuentra diferencias sustanciales entre los programas referidos por lo que reitera el concepto emitido previamente y recomienda al Ministerio de Educación Nacional no reponer la Resolución respectiva mediante la cual se negó la convalidación del título otorgado en el programa de Doctorado en Educación por la Universidad Baja de California, de México."sic*

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el documento allegado, el concepto de la CONACES se mantiene en el sentido de recomendar la no convalidación del título sometido a consideración, puesto que no se logró evidenciar que el programa académico cursado por el recurrente cumpla con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

De otra parte, en lo que respecta al trabajo de investigación y competencias investigativas, atendiendo lo dispuesto en las normas mencionadas en el concepto emitido por la CONACES, esto es, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015, de estas se puede concluir que los programas de Doctorado deben culminar con un trabajo de investigación.

Es procedente para el presente asunto traer a colación lo dispuesto en el artículo **2.5.3.2.6.6. del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector educación, en cual establece lo siguiente:**

***"Programas de doctorado.** Un programa de doctorado tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar conocimientos, actitudes y habilidades propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance del conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o el que haga sus veces."*

De la norma antes transcrita se puede concluir que la evaluación académica adelantada por la CONACES se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que dentro del análisis de la documentación aportada por el recurrente no fue posible evidenciar una investigación correspondiente dedicada en créditos a lo exigido en el país, así como tampoco se evidencia una correspondencia del producto resultado del aprendizaje con el nivel de formación doctorado.

Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente:

*"Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) 3. Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera"*

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES, se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Adicionalmente, el presente trámite de convalidación se adelantó con plena observancia de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 20797 de 2017, en virtud de la cual se realizó el análisis legal y académico de todos los documentos aportados, garantizando así al convalidante su derecho al debido proceso conforme a lo

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, lo que demuestra que la presente actuación administrativa se desarrolló con plena sujeción a la Constitución y la Ley.

En lo que refiere al argumento del presunto desconocimiento de la Ley 596 del 14 de julio de 2000 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)", es importante resaltar que en aplicación del artículo 5 de la ley en mención, con el fin de dar cumplimiento al objetivo del Convenio, Colombia ha informado oportunamente al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por vía diplomática, acerca de las constantes modificaciones de su sistema educativo, con especial atención en el otorgamiento de certificados, títulos, o grados académicos en educación superior tal como se indica en el artículo del acuerdo. Cabe mencionar que los objetivos del Sistema de Aseguramiento de Calidad de la educación superior van orientados a que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan, suministren información confiable a los usuarios del servicio educativo y se propicie el auto examen permanente de instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación.

Con la decisión adoptada por este Ministerio en el acto administrativo objeto de recurso, no se está desconociendo el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo suscrito con México dando prevalencia a la Resolución 20797 de 2017 como lo afirma el recurrente; por el contrario, en el presente caso se evidencia la estricta observancia de lo acordado en dicho convenio, garantizando que los programas académicos reconocidos por ambos países correspondan a aquellos que cumplan con los estándares de acreditación correspondientes a sus sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación superior y sobre todo, poniendo de presente que el articulado de dicho acuerdo no señala que dicho reconocimiento tenga carácter automático.

Aun cuando las disposiciones del convenio son armónicas con la Resolución 20797 de 2017 y terminan siendo complementarias en una forma sistemática, en la Sentencia C-050 de 1997, la Corte Constitucional estableció la obligación de evaluar los títulos que fueron obtenidos en el exterior y se someten al procedimiento de convalidación, independientemente de la existencia de un acuerdo de reconocimiento recíproco entre el país de origen del título y Colombia:

*"Para la Corte, de cara a la necesidad de garantizar la idoneidad de los profesionales titulados en el extranjero, y frente al respeto que se debe a lo dispuesto por el artículo 13 (derecho a la igualdad) de la Constitución, la diferencia anotada es irrelevante, porque, como lo señala el Ministerio Público, la sola existencia de convenios culturales no es aval suficiente "de la igualdad de títulos y, por consiguiente, de la idoneidad de quienes los obtuvieron, pues es necesario que se verifique en cada caso concreto las materias y el tiempo requerido para su otorgamiento".*

Con esto es claro que la afirmación del recurrente frente al desconocimiento del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo suscrito con México carece de fundamento.

Frente a la solicitud de aplicar al trámite el criterio de precedente administrativo contenido en el numeral segundo del artículo 11 de la Resolución 20797 de 2017 debe resaltarse que para proceder de esta manera, las evaluaciones académicas que se pretenda usar como precedente deben cumplir con los requisitos contenidos en la norma citada, estos son:

- a. Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y metodología.
- b. Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título.
- c. Debe existir al menos tres (3) evaluaciones académicas en el mismo sentido, en las que se haya analizado el i) nivel de formación; ii) la carga de trabajo académico; iii) el perfil pretendido; iv) el propósito de formación o resultado del aprendizaje; y, v) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título.
- d. d) Debe existir una diferencia no superior a cuatro (4) años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres (3) evaluaciones académicas.



Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

Al respecto encuentra esta Subdirección que, frente a las resoluciones mencionadas en los actos administrativos que sirvieron como base para resolver las Resoluciones citadas por el recurrente dentro del recurso interpuesto, estas no cumplen con los requisitos del literal c) por cuanto los conceptos académicos no presentan el análisis correspondiente de todos los elementos requeridos, razón por la cual se descarta la aplicación del criterio de Precedente Administrativo para resolver el caso sub examine.

De la lectura de la norma, se advierte con claridad que no se cumple con los supuestos de hecho para la aplicación de este criterio, toda vez que la solicitud solucionada mediante Resoluciones 15758 de 2017, 13206 de 2017, 7165 de 2016 y 15749 de 2017 traídas a colación por el recurrente en su escrito de impugnación, fueron tramitadas en vigencia de la Resolución 6950 de 2015 y fueron resueltas en su momento bajo el criterio de caso similar contemplado en la Resolución citada que dieron lugar a los actos administrativos mencionados. Así las cosas, se tiene que éstas no fueron resueltas por evaluación académica razón por la cual no se encuentran dentro del supuesto de la norma y no pueden ser tenidas en cuenta como base para dar aplicación al criterio de precedente administrativo.

Al respecto, es necesario señalar que la resolución 6950 de 2015, la cual reglamentó en su momento el proceso de convalidación, actualmente se encuentra derogada y consagra parámetros de evaluación que posteriormente fueron ajustados en la Resolución 20797 de 2017.

Ahora bien, la solicitud de convalidación adelantada por el señor VARGAS RODRÍGUEZ, fue radicada en vigencia de la Resolución 20797 de 2017, la cual no contempla dentro de sus disposiciones el criterio de "Caso Similar", con lo cual es evidente que las resoluciones expedidas en virtud de las Resoluciones 5547 de 2005 y 6950 de 2015, no se encuentran dentro del supuesto de la norma y no pueden ser tenidas en cuenta como base para dar aplicación al criterio de precedente administrativo, sin que ello implique un desconocimiento de los principios que rigen las actuaciones administrativas por parte de la CONACES o de este Ministerio.

Es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Ahora, en cuanto a los argumentos presentados en el escrito de recurso y que versan en la violación al derecho de la igualdad, considera este Ministerio que no encuentran lugar pues la concepción de éste derecho fundamental en palabras de la Corte Constitucional implica *"un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas"*<sup>1</sup>, al respecto, vale la pena indicar que el trámite de convalidación elevado por el ciudadano tuvo la oportunidad de ser evaluado académicamente como todos los procesos de convalidación y gozó de las garantías mínimas que demanda el debido proceso administrativo, garantías que no pueden ser desvirtuadas por una simple aseveración en la cual se indica que el Ministerio de Educación Nacional ha convalidado títulos de Doctor en Educación que comportan las mismas características al exhibido por la recurrente.

En lo referente a una presunta violación al debido proceso, es importante indicar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto por el recurrente, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que: *"... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."* y el artículo 164 de la precitada norma que reza: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-178 de 2014, M. P. María Victoria Calle Correa.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

Resulta necesario señalar que, el principio de buena fe y el adyacente de confianza legítima, exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, supuesto que se encuentra plenamente demostrado en el presente caso, toda vez que todos los procesos de convalidación se adelantan agotando todas las etapas del procedimiento y con observancia de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, a fin de determinar si es posible efectuar la convalidación de los títulos sometidos a consideración. En tal virtud, la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, en virtud del cual, los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley y gozó de las garantías que demanda el debido proceso administrativo, concediéndole al convalidante la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente a la decisión adoptada.

Es importante indicar que la evaluación académica requiere discernir de forma individual la organización de actividades académicas y las condiciones particulares en las cuales se adelantaron los estudios y procedimientos correspondientes, siendo la evaluación de un título el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular,

Es preciso señalar que el proceso de convalidación se encuentra debidamente reglado, a fin de garantizar en todos los casos los principios que la administración pública demanda, siendo la normatividad referente al tema de convalidaciones, la que consagra que para el Estado es necesario exigir ciertos requisitos a los títulos académicos obtenidos en el exterior, a fin de garantizar que los mismos cumplan con requisitos de calidad similares a los programas académicos impartidos por las instituciones de educación superior nacionales.

En virtud de lo anterior, es procedente anotar que el Ministerio de Educación Nacional en el presente asunto, se sujetó en todo el trámite al procedimiento previsto en la Resolución 20797 de 2017, respetando y garantizando el derecho al debido proceso al conceder los traslados previstos en dicha normativa y sometiendo a evaluación cada uno de los documentos aportados, así como también las consideraciones y argumentos esgrimidos por el convalidante en cada una de las etapas procesales establecidas para tal fin.

De acuerdo a lo anterior, es importante recalcar que la decisión de no convalidar el título académico aportado, se adoptó como resultado de un proceso que cuenta con todas las garantías del debido proceso, como está establecido por mandato constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política y que el mismo contiene tanto unas garantías mínimas previas como posteriores, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C- 034 de 2014, en el siguiente sentido:

*"... Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." (Subrayado por fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, este Ministerio no encuentra vulneración alguna al respecto, por cuanto, la decisión adoptada se encuentra ajustada al principio de legalidad, en virtud del cual los procesos deben adelantarse en la forma establecida en la ley y gozó de las garantías que demanda el debido proceso administrativo, concediéndole al recurrente la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de recursos frente la decisión adoptada.

Es claro que este Ministerio no puede ejercer funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior extranjeras, por lo cual no puede otorgar la convalidación de títulos académicos extranjeros, basándose únicamente en el principio de la autonomía universitaria, siendo indispensable que los mismos surtan el proceso de convalidación estatuido para este efecto, sin que ello implique que se esté vulnerando la autonomía universitaria.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Nacional, donde la Honorable Corte Constitucional se ha referido al respecto de la idoneidad de los títulos:

*"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor*

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

*profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho del ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades.”<sup>2</sup>*

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *“proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas.”<sup>3</sup>*

Cabe indicar que la Corte ha manifestado que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título, no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en la que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de:

*“(…) proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas”.<sup>4</sup>*

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*“(…) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”<sup>5</sup>*

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

*“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.*

Finalmente, es importante aclarar que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación obtenida en el extranjero, sino que se trata

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018

de someter a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

#### CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados tanto los argumentos expuestos por el recurrente, como por lo valorado por la CONACES, no encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 10 de septiembre de 2020 y en esa medida procederá a CONFIRMAR la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución 10069 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió *"Negar la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 25 de octubre de 2017, por la UNIVERSIDAD DE BAJA CALIFORNIA, MÉXICO, a GERMÁN ROLANDO VARGAS RODRÍGUEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.968."*

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente CNV-2018-0001318 para el efecto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiar a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

  
GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: MOVALLE - Profesional del Grupo de convalidaciones  
Revisó: YJIMENEZ - Profesional del Grupo de convalidaciones



La educación  
es de todos

Mineducación

Citación para Notificación personal.

28 de abril de 2021

2021-EE-078671

Bogotá, D.C.

Señor(a)

German Rolando Vargas Rodriguez

Respetado Señor (a)

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 007150 DE 27 ABR 2021.

La notificación personal del acto a administrativo podrá efectuarla únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 pm.

En caso de no poder dirigirse a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, solicitamos que autorice la notificación electrónica del mismo, al correo electrónico [NotificacionelectronicaDec491@mineducacion.gov.co](mailto:NotificacionelectronicaDec491@mineducacion.gov.co) con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 007150 DE 27 ABR 2021, adjuntando el formato anexo, debidamente diligenciado.

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



La educación  
es de todos

Mineducación

Finalmente, recordamos que estamos en una etapa de Distanciamiento individual Responsable, si usted tiene la posibilidad de recibir su notificación vía electrónica, por favor diligencie el formato anteriormente mencionado y la notificación de su acto administrativo será enviada a su correo, sin necesidad de su desplazamiento hasta el Ministerio de Educación Nacional.

Reiteramos, el horario de atención para el proceso de notificación personal se efectuara únicamente, de lunes a miércoles y el viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 m.

Cordial saludo,

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO  
Asesora Secretarla General  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)  
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)



La educación  
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación por Aviso.

07 de mayo de 2021

2021-EE-087575

Bogotá, D.C.

Señor(a)

German Rolando Vargas Rodriguez

PROCESO: Resolución 007150 DE 27 ABR 2021.

NOMBRE DEL DESTINATARIO: German Rolando Vargas Rodriguez.

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 07 de mayo de 2021, remito al Señor (a): German Rolando Vargas Rodriguez, copia de Resolución 007150 DE 27 ABR 2021 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

En la copia íntegra del acto administrativo, usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

[www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co) - [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)



La educación  
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico [NotificacionesElectronicas@mineduccion.gov.co](mailto:NotificacionesElectronicas@mineduccion.gov.co) indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 007150 DE 27 ABR 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO  
Asesora Secretaria General  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)  
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)